



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 6a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 68

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 604-608

EXPEDIENTE SAC: 5550878 -  - BANCO SUPERVIELLE S.A. C/ CEBALLOS, PABLO ANTONIO -

EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARES

SENTENCIA NUMERO: 68. CORDOBA, 30/06/2021.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: **“BANCO SUPERVILLE S.A. C/ CEBALLOS PABLO ANTONIO - EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARÉS” (Expte. 5550878)**, en los que en los que se reunieron los Señores vocales de la Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar sentencia **–en el marco del “servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias” y conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios N° 1622 y 1623, serie “A” del 13/04/2020 y 26/04/2020 y sus complementarios-**, para resolver el recurso de apelación incoado por el representante de la parte ejecutante en contra de la Sentencia Número Trescientos Setenta y Cuatro de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince dictada por la Señora Juez de Primera Instancia y Sexta Nominación, María Clara Cordeiro quien resolvió: **“ Declarar la nulidad del pagaré cuya ejecución se pretendió en autos, en virtud de los argumentos dados precedentemente. 2. Rechazar -en consecuencia- la demanda entablada en los presentes obrados por Banco Supervielle S.A en contra de Pablo Antonio Ceballos. 3. Sin imposición de costas. Prot...”.-**

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Previo sorteo de ley los Señores Vocales votaron de la siguiente manera:

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTION DIJO:**

I.- A fs. 67/70 expresa agravios el representante de la ejecutante. Cuestiona lo resuelto por la sentenciante al disponer la nulidad del pagaré base de la acción y el rechazo de la demanda en base a las normas del derecho de consumidor, contrariando un principio básico procesal en materia civil, como es el principio dispositivo. Considera que se ha aplicado el estatuto consumeril de manera errónea desvirtuando las disposiciones sobre las que se asienta en juicio ejecutivo y las normas de fondo que rigen el sistema cambiario.-

Seguidamente reproduce los argumentos brindados por la magistrada de primera instancia al declarar la nulidad del pagaré. Frente a ellos indica que el CCyC no contiene ninguna disposición que limite o impida el libramiento de títulos de crédito vinculados a contrataciones de consumo, ni en la parte dedicada a los contratos de consumo ni dentro de las disposiciones que regulan los contratos bancarios. Que tampoco se ha modificado la naturaleza de los títulos de crédito ni su carácter de autonomía, abstracción, literalidad y demás. Entiende que de ello se colige que el legislador nacional ha tenido la intención de respaldar la normativa relativa al pagaré desvinculada de los contratos de consumo, que sin embargo ello no significa que el consumidor quede desprotegido en tanto la solución esta en el art. 36 de la LDC en donde se le brinda la posibilidad de plantear la cuestión demostrando la concreta violación de los recaudos legales que dicha norma establece. En relación con esto último, destaca que el accionado no ha comparecido a estar a derecho, razón por la cual de acuerdo con lo establecido por el art. 192 del CPCC la ausencia de contestación debe ser valorada como una presunción favorable a lo expuesto por su parte en la demanda. Sin embargo, señala que el tribunal A-quo ha resuelto de manera contraria a la norma mencionada, pese a que en el caso de autos no se verificó

cuestionamiento alguno del demandado respecto a las condiciones financieras de la operatoria en que se fundó la emisión del pagaré base de la acción. Insiste en que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal A-quo, con la sola inspección del pagaré acompañado no puede comprobarse la existencia del vicio o defecto sin que el demandado consumidor se haya presentado en el juicio a hacer valer sus quejas. Indica que necesariamente debe acudir en estos casos a los antecedentes de la operación, pero que sin embargo nada de ello fue solicitado u ordenado por el tribunal, habiendo vencido la oportunidad de la citación de remate para cuestionar el título base de la acción. Refiere a jurisprudencia en apoyo de su postura y afirma que el carácter de orden público de la LDC no conlleva de manera automática a la nulidad absoluta del pagaré y no justifica prescindir de oficio de las disposiciones especiales sobre pagaré o letra de cambio incorporados en la legislación de fondo y que también interesan al orden público y tienen jerarquía constitucional.-

Finalmente solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida y se haga lugar a la demanda ejecutiva interpuesta por su mandante.-

**II.-** Corrido el traslado en los términos del art. 372 del CPCC a la parte demandada, ésta no lo contesta por lo que a fs. 81 se le da por decaído el derecho dejado de usar. Por su parte, a fs. 87/92 obra el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámaras. Dictado y firme el proveído de autos queda la causa en condiciones de resolver.-

**III.-** Ingresando al análisis del recurso incoado la cuestión a resolver gira en torno a determinar si la sentencia de primera instancia que resuelve declarar de oficio la nulidad del pagaré presentado por la actora para su cobro y rechaza la ejecución, argumentando la existencia de una relación de consumo y el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley de Defensa al Consumidor, resulta ajustada a derecho.-

En el presente caso nos encontramos ante una ejecución incoada contra un demandado

persona física quien no ha comparecido al proceso ni opuesto excepciones, pese a ello la Sra. Juez de primera instancia presume que subyace una relación de consumo y que por ende se torna aplicable la normativa consumeril, especialmente lo dispuesto por el art. 36 de la LDC.-

Sobre el particular, debe destacarse, que sin perjuicio de la posición que sostuviera esta Cámara por voto mayoritario para supuestos como el presente, el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de su función nomofiláctica y unificadora ha sentado su postura en los autos **“YUNNISSI, CARLOS C/ ABREGO, NATALIA SOLEDAD – EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARÉS – EXPTE. 6585207”** zanjando de esta manera la discusión existente ante las divergentes soluciones brindadas por las Cámara de Apelaciones Civiles y Comerciales de esta Provincia para casos como el que nos ocupa.-

En el precedente referido, luego de reiterar, conforme lo resuelto en otros pronunciamientos, que el órgano jurisdiccional tiene facultades para revisar de oficio la habilidad ejecutiva del título de crédito; aun frente a un demandado rebelde o cuando, habiendo comparecido, no ha opuesto excepciones al progreso de la ejecución, se analizó dicha facultad respecto a los títulos de crédito denominados pagaré “de consumo”. Ello en tanto, en términos del TSJ *“despojados de esa calificación, los instrumentos base de la ejecución resultan útiles y completos conforme a los postulados de literalidad, abstracción y autonomía que instituye la legislación cambiaria”*.-

Para dicho cometido se esbozó un resumen de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto esquematizando las tesis existentes sobre el tópico en tres: 1) Tesis cambiaria estricta; 2) Tesis de la inhabilidad del pagaré librado por el consumidor presunto; 3) Tesis de la integración del título, las que son descriptas de manera detallada y a las que por cuestiones de brevedad me remito.-

De todos modos, el punto neurálgico del debate estriba en determinar si ante la falta de comparecencia del demandando cabe presumir que el pagaré ha sido librado con motivo de una relación de consumo. En esta dirección, en el fallo citado, el Tribunal Superior de la Provincia luego de hacer referencia a la postura del CSJN manifestó que *“el Juez de la ejecución puede válidamente inferir la existencia de una relación de consumo subyacente cuando se verifican los datos circunstanciales enunciados por la Corte Suprema. Ahora bien, me adelanto a señalar que esta preliminar valoración no alcanza para dictar, en su exclusivo mérito, una sentencia que declare oficiosamente la inhabilidad del título y rechace la ejecución tal como se decidió en la providencia invocada como antagónica.-*

*Es que, tal solución provoca el truncamiento de un proceso legalmente predispuerto, sin oposición del ejecutado y con basamento sólo en una inferencia del magistrado, elaborada a partir de los magros datos que el instrumento proporciona; sin siquiera indagar si hubo o no un uso inadecuado del título de crédito, ni verificar si en el negocio causal subyacente se cumplieron o no los requisitos del art. 36 de la Ley 24.240 o el deber de proporcionar información veraz. Con agudeza, un prestigioso autor explica que asignar el carácter de “pagaré de consumo” a un documento a partir de indicios conlleva también sus riesgos pues no sería extraño caer en la arbitrariedad de desestimar la ejecutividad de cualquier título valor que “huela” a consumo (Saux, Edgardo I., “El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial”, La Ley, 2017-B, 176).*

*No es correcto ni plausible omitir por completo la legislación cambiaria y las normas procesales que regulan la ejecución de los títulos de crédito, derogándolas implícitamente, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad.-*

*Adhiero, en cambio, a la doctrina que tomando como plataforma el diálogo de fuentes, propone la convivencia pacífica de los diferentes sectores del ordenamiento*

*jurídico, sin favorecer su eliminación recíproca; lo cual no se trata de una cuestión menor, sino de una exigencia seguida de la presencia de microsistemas en el ordenamiento jurídico y del imperativo de preservar su integridad (Conf. Paolantonio, Martín E., “Reflexiones adicionales sobre el pagaré de consumo”; cita online AR/DOC/4102/2015)”.-*

En función de los lineamientos citados es que, en el voto bajo comentario, se adhiere a la tesis que propone la integración del título con los documentos que justifican el negocio causal dentro del mismo proceso ejecutivo, la cual se considera que no contraría el principio de abstracción cambiaria dado que en los casos sujetos a unificación la acción entablada vincula a los obligados directos. Asimismo, tampoco se atentarían los principios cambiarios de literalidad y la autonomía ya que una vez integrado el pagaré formaría, junto con los documentos, un título complejo del que debería poder extraerse con precisión el contenido y la extensión del derecho crediticio a los efectos de juzgar su ejecutividad.-

Igualmente se sostuvo que *“cuando en el marco de la ejecución de un pagaré entre obligados directos, se encuentren reunidas las condiciones para presumir que el instrumento ha sido creado con motivo de una relación de consumo el juez deberá, en la providencia que despacha la ejecución, requerir al ejecutante que previo a la citación de comparendo y remate, proceda a integrar el título con los documentos que reflejen los términos de la contratación que originó su libramiento, a los efectos de evaluar el cumplimiento del deber de información y de las condiciones que exige el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Todo ello, sin perjuicio del derecho del ejecutado de articular las defensas, incluso las centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción.*

*Esta solución que se nutre de los valores y principios constitucionales, armoniza los regímenes sustanciales y procesales en pugna, garantiza el derecho de defensa en*

*juicio por parte de ambos contendientes, y confiere al juez las herramientas que le permitirán discernir si el documento que dio origen a la ejecución encuadra o no en una relación de consumo y, en caso afirmativo, si satisface las exigencias del régimen protectorio.-*

*En el desempeño de esa tarea, el Magistrado interviniente tiene amplias facultades para revisar el cumplimiento del deber de información consagrado en el referido estatuto y, a tenor de lo previsto en el art. 37 del mismo cuerpo normativo, podrá incluso tener por no convenida la cláusula que fije intereses compensatorios, moratorios o punitivos excesivos, en tanto importe una desnaturalización de las obligaciones a cargo del usuario de servicios financieros; debiendo en tal hipótesis proceder a la integración del contrato”.-*

Sentadas las bases brindadas anteriormente, pese a hacer lugar al recurso de casación impetrado por la Sra. Fiscal de Cámaras, se procedió a analizar el caso concreto decidiendo revocar la sentencia dictada en primera instancia que rechazaba la ejecución incoada expresando lo siguiente: “...*el temperamento adoptado genera el truncamiento de un proceso legalmente predispuesto, sin oposición del ejecutado y con basamento sólo en una inferencia del magistrado, elaborada a partir de los escasos datos que el instrumento proporciona. Tal como se ha desarrollado el proceso, el ejecutante no pudo ejercer su derecho de defensa, tampoco se pudo establecer –siquiera por vía presuncional- que haya existido un uso inadecuado del título de crédito, ni se pudo verificar si en el negocio causal subyacente se cumplieron o no los requisitos del art. 36 de la Ley 24.240 y el deber de proporcionar información veraz.-*

*No habiéndose ordenado la integración del pagaré, y no contando con ningún elemento –fuera de los datos que brinda el instrumento- que permita evaluar los términos de la contratación, la única solución posible es admitir la ejecución en*

*contra de la demandada rebelde; a quien la ley ritual le concede el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda para plantear las defensas que no hizo valer en el ejecutivo (arg. art. 557 CPC)”.-*

En los presentes, al igual que en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia reseñada, se constata que estamos ante un supuesto en el que el demandado se encuentra rebelde, por ende, no ha habido ninguna oposición a la ejecución incoada a la vez que tampoco se ha invocado la existencia de una relación de consumo por la parte ejecutada. Tampoco se ha integrado el pagaré, siendo el título presentado por el ejecutante el único instrumento obrante en autos que brinda algún detalle de la relación que une a las partes.-

De acuerdo con lo manifestado, del documento cuya copia obra a fs. 8, se desprende que el demandado Pablo Ceballos se ha obligado a pagar la suma de \$15.400 al Banco Supervielle S.A. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la ejecución incoada por dicho monto, con más intereses hasta su efectivo pago conforme fueron pactados en el título de crédito presentado.-

Las costas de primera instancia se imponen al demandado atento resultar vencido (art. 130 del C.P.C.C.). Las costas de segunda instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la jurisprudencia y doctrina divergente en el punto al momento de dictarse la sentencia y sustanciarse la apelación, se imponen por el orden causado.-

Así voto.-

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:**

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal preopinante y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:**



Corresponde: 1) Acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución recurrida, y mandar llevar adelante la ejecución en contra del demandado Sr. Pablo Antonio Ceballos por la suma de pesos quince mil cuatrocientos (\$15.400), con más intereses pactados. 2) Las costas de primera instancia se imponen al demandado atento resultar vencido (art. 130 del C.P.C.C.). 3) Las costas de segunda instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la jurisprudencia y doctrina divergente en el punto al momento de dictarse la sentencia impugnada y de sustanciarse el presente recurso, se imponen por el orden causado.-

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:**

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal preopinante y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

Por lo expuesto y lo establecido por el art. 362 del CPCC;

**SE RESUELVE: 1) Acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución recurrida, y mandar llevar adelante la ejecución en contra del demandado Sr. Pablo Antonio Ceballos por la suma de pesos quince mil cuatrocientos (\$15.400), con más intereses pactados. 2) Las costas de primera instancia se imponen al demandado atento resultar vencido (art. 130 del C.P.C.C.). 3) Imponer las costas de segunda instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC).-**

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ZARZA Alberto Fabián**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.06.30

**SIMES Walter Adrian**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.06.30